Año de 1729.- I.

PRAGMATICA SANCION,

QUE SU MAGESTAD MANDA obſervar, ſobre Trages, y otras coſas; y por ſu Real reſolucion, ſe bolviò à à publicar en eſte Año de 1729.



CON LICENCIA EN MADRID.

Y por ſu Original, en Sevilla, por Juan Franciſco Blas de Queſada, Impreſſor Mayor, mandada imprimir por el Señor Conde de Ripalda, Aſsiſtente de eſta Ciudad, Intendente, y Superintendente General de eſte Reynado.

✠

DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravamante, y Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, Conſejos, Vniverſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Eſtado, Dignidad, ò Preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, ò de otros, ſi ſe hallaren en eſtos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el ſeñor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que ſanta Gloria aya) en veinte y vno de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y vno, ſe diò providencia contra el abuſo de Trages, y otros gaſtos ſuperfluos, y con el tranſcurſo del tiempo, y otras ocaſiones ſe ha relaxado la obſervancia de lo que entonces ſe or-

denò, ſiendo eſto en grave perjuyzio del bien de mis Vaſſallos, experimentandoſe cada dia mas eſte inconveniente; Y deſſeando que ſe obſerve lo diſpueſto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capitulos, ſobre Dotes, gaſtos de Bodas, y otras coſas, que ſe han tenido por preciſſas, y convenientes; y para que no ſe pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendoſe viſto por los del mi Conſejo, y diſcurrido en èl con toda madurèz, y conſultadome ſobre ello, ſe acordò la debia mandar guardar, y obſervar, ſegun, y como irà expreſſado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la Recopilacion, eſtà dada forma de como ſe ha de vſar, y traer los veſtidos, y trages por hombres, y mugeres, y ſe guarden las dichas Leyes, y que en ſu execucion ninguna perſona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que ſea, pueda veſtir, ni traer en ningun genero de veſtido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni ſeda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni paſſamanos, ni galon, ni cordon, ni peſpunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de coſa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falſas, aunque ſea con el motivo de Bodas, y ſolo permito vſar de botones de oro, ù plata de martillo.

Que ſe obſerven las Leyes primera, y ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la nueva Recopilacion, ſobre el vſo de veſtirſe todo genero de hombres, y mugeres, y prohibicion de telas, brocados, paſſamanos, galones, y otras coſas.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares ſean comprehendidos en la miſma prohibicion, por lo que toca à veſtidos, à excepcion de los de Ordenança, y vniformes; los quales ſolamente permito, aunque ſean de las ropas, telas, y generos que ſe prohiben, con que eſta, ni otra prohibicion, ſe entienda con lo que ſe hiziere para el Culto Divino; porque para èl ſe podrà hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fieſtas de à cavallo en las Plazas publicas.

Que en eſta prohibicion ſean comprehendidos los Militares, excepto lo que fuere para el Culto Divino, y para fieſtas publicas enlas Plazas.

3 Y aſsimiſmo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de ſeda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vſarlos en veſtidos, juvones de muger, caſacas, baſquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de ſombreros, y ligas, ni en otros trages,

Prohibicion de todo genero de puntas y encaxes aſsi de ſeda, como de hilo fabricados fuera del Reyno: Y de la cintas de realces ò que tengan, plata, ù oro.

co-

como no ſean fabricados en eſtos Reynos, pues todos eſtos los permito ſin limitacion, con tal, de que ſe traygan, y vſen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevencion, y apercebimiento, de que ſi huviere, y ſe reconociere abuſo en la practica, los prohibirè abſolutamente en adelante. Y aſsimiſmo mando, que no ſe pueda vſar de ningun genero de cinta de realçe, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualeſquier generos, y colores que ſean.

Prohibicion de hazer, y vſar de todo genero de aderezos, y adorno de Piedras falſas à imitacion de Diamantes, Eſmeraldas, y otras Piedras finas.

4 Y por quanto ſe ha reconocido el abuſo, y exceſſo grande, que de algunos años à eſta parte, ſe ha introducido en el vſo de aderezos de piedras falſas, y gaſtos inutiles, que en ellos ſe hazen, con deſeſtimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna perſona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que ſea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falſas, que imiten Diamantes, Eſmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas, que Yo por eſta Ley, y Pragmatica, y para deſde el dia de la publicacion de ella, prohibo el vſo de eſte genero de aderezos de piedras falſas, debaxo de las penas en ella expreſſadas.

Ropas de q̃ ſe permiten vſar generalmente a hombres, y mugeres, y las guarniciones que pueden echar en los veſtidos: Y que ſean de negro los de los Miniſtros Superiores de los Tribunales Corregidores, Juezes y Regidores.

5 Y en quanto à veſtidos de hombres, y mugeres, permito ſe puedan traer de Terciopelos liſos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damaſcos, Raſos, Tafetanes liſos, y labrados, y todos los demàs generos de ſeda, como ſean de fabrica de eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios, y de las Provincias amigas con quien ſe tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias de eſte genero, que entraren de fuera, ayan de ſer à el peſo, medida, marca, y ley, que deben tener las que ſe labran, y fabrican en eſtos mis Reynos, en conformidad de lo que diſponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Conſejo; que mando ſe guarden, y cumplan; Y los dichos veſtidos han de poder ſer guarnecidos de fajas llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda al canto, y no mas, como ninguna de eſtas guarniciones, exceda de ſeis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna ſola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda, ſean preciſſamente fabricadas, y labradas en eſtos Reynos de Eſpaña, ex-

cep-

ceptuando el trage de todos los Miniſtros Superiores, ſubalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluſos Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que preciſſamente ſea negro: Y por lo tocante à las demàs perſonas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos, y las de Palacio, permito ſean de los varios, y diſtintos colores, yà introducidos, y que eſtan en vſo.

Que la prohibiciō de trages ſe entienda tambien cō los Comediantes, Muſicos, y demas que aſsiſten a las Comedias, y declaracion de los veſtidos q ſe les permite a eſtos: y termino q ſe dà para el conſumo de lo que ſe prohibe en eſta Pragmatica.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, ſe entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Muſicos, y demàs perſonas, que aſsiſten en las Comedias para cantar, y tocar, y ſolo les permito veſtidos liſos de ſeda, negros, ò de colores, como ſean de fabricas deſtos Reynos, ò de los de ſus Dominios, y Provincias amigas: y para el conſumo, y extincion de todo lo que toca à veſtidos, encaxes, y puntas, que ſe traen al preſente, y yà vſados, y lo demas que ſe prohibe en eſta Pragmatica, excediendo de la regla que aora ſe dà, ſeñalo vn año de termino, contado deſde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que eſta ſe ha de entender, y obſervar inviolablemente deſde el miſmo dia que ſe cumpla el año incluſive.

De las Libreas que ſe han de dar a los Pages.

7 Permito, que las Libreas que ſe dieren à los Pages, puedan ſer, caſaca, chupa, y calçones de lana fino, ù ſeda, llanas, fabricadas en eſtos mis Reynos, y en ſus Dominios, y no ſe han de poder dàr, ni traer capas de ſeda, ſino de paño, vayeta, raxa, ù otra coſa, que no ſea de ſeda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ſer de ſeda.

Que ſe guarden las Leyes ſobre el numero de Lacayos que ſe pueden tener.

8 Y porquanto por las Leyes, que eſtablecieron los ſeñores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que ſon la primera, y octava, à el titulo veinte, libro ſexto, y la veinte y vna del titulo veinte y ſeis, libro octavo de la Recopilacion, ſe ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de ſu caſa, mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que ſuelen llamarſe Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante ſe guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin las contravenir; Declarando, como declaro, que los que fueren caſados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, ſaliendo de por sì cada vno.

Man-

De lo que han de ſer las Libreas de los Lacayos.

9 Mando; que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Bolantes, Cocheros, y Mozos de Sillas, no ſe puedan traer de ningun genero que no ſea paño, y fabricado preciſſamente en eſtos Reynos, ſin ninguna guarnicion, paſſamanos, galon, faxa, ni peſpunte al canto, y ſean llanos, con botones tambien llanos, de ſeda, eſtaño, ù azofar, y las medias ſean de lana de colores, y no de ſeda.

Sobre el modo del vſo de los Coches, Carrozas, Caleſas, y otros; y de lo que ſe han de poder guarnecer, y q̃ deſde luego no ſe puedan fabricar, ſino es en la conformidad que ſe previene, que ſe regiſtren los que eſtan hechos contra el thenor de eſta Pragmatica, y termino de dos años, que ſe prefine para el conſumo dellos y paſſado eſte termino que ſe buelva a publicar.

10 Y para evitar el exceſſo, que ſe ha experimentado en el abuſo de los Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Furlones, y Caleſas; en conformidad de lo diſpueſto por vn Capitulo de la Ley ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun Coche, Carroza, Eſtufa, Litèra, Caleſa, ni Furlon, ſe pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de ſeda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de ſeda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y ſolamente ſe puedan hazer de terciopelos, damaſcos, ò de otras qualeſquiera telas de ſeda, de las fabricadas en eſtos Reynos, y ſus Dominios, ò en Provincias amigas con quien ſe tuviere comercio, y ſolo ſe puedan guarnecer con franjas, y galones de ſeda, ſin que ſe puedan hazer por ninguna perſona, de qualquier Grado, y Dignidad que ſea, Coches, Carrozas, Eſtufas, Caleſas, Litèras, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campañilla, ni redecilla, y ſolo ſe puedan guarnecer con fluecos liſos ordinarios, ò franjas de Santa Iſabèl, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco ſe han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Caleſas, ni Furlones con labores, ni ſobrepueſtos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo, entendiendoſe por tales todo genero de hiſtoriados, marinas, boſcages, ornatos de flores, maſcarones, lazos, que llaman de cogollos, Eſcudos de Armas, Tymbres de Guerra, perſpectivas, y otra qualquier pintura, que no ſea de marmoles fingidos, ò jaſpeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quiſiere: Y ſolo permito en los Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras. Furlones, y Caleſas, alguna moderada talla, no ſiendo exceſsiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar deſde luego que ſe publique

eſta

esta Ley; y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva à publicar esta Pragmatica, por lo que mira à lo que se prohibe en los Coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, o estados.

Que tãpoco se puedan hazer, ni traer Sillas de manos guarnecidas de brocados, ni telas, y de lo q̃ se permite se guarnezcan, y termino de otros dos años, para el consumo de las q̃ estan hechas, y aora se prohiben.

11 Y assimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ù plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ù otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy estàn fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que và concedido para los Coches.

Que no se puedan echar cubiertas de seda a los Coches, Carrozas, Literas, y Calesas, ni a las guarniciones de las Mulas, ni vsar de bordaduras ni pespuntes en cordovanes, ni cosa de cuero para vno, ni otro.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Literas; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, no se puedan hazer perspunteados, aunque sean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ù calidad que sean

Sobre que nadie pueda traer en la Corte seis Mulas, ò Cavallos en los Coches, sino quatro, salvo en el campo.

sean, no puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando que se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna: Con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detràs de los Coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde Duque; ò al contrario, y en la de San Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo, y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han poder llevar las dos mulas detràs de los Coches por las Calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

Declaració de las personas, a quien se les probibe el poder tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Furlones, y Calesas.

14 Y por el excesso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el vso de los Coches, y gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden vsar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso; Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica; no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, ni Furlones, los Alguaziles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, sino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier Oficios, Maniobras, pena de perdicion de ellos.

Que ninguno (excepto Medicos, y Cirujanos) puedan andar en Mulas de passo sino en cavallos.

15 Asimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en cavallos, ò rocines.

Que el numero de los Mozos de Sillas, no pueda exceder de quatro.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas: Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

Que los Oficiales, y Menestrales, Barberos, Labradores, y Especieros no puedan vestir seda, sino lo que se les permite por las Leyes, so las penas impuestas en ellas.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, esta dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, xerguilla, raxa, ò vayeta, ù otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ù otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetàn: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas: Y unos, y otros, assi lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo iràn declaradas.

Que no se puedan visitar las Casas particulares, sino solo las de os Sastres, Bordadores, y otras en que se fabricaren los generos q̃ van prohibidos, y esto por los Corregidores, y Juezes Ordinarios sin q̃ lo puedan hazer ningunos Alguaziles.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podràn resultar de querer entrar los Ministros de Justicia, en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ù otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer, si en ellas se bordan, ò labran vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Thenientes, y en las Ciudades à donde ay Chancillerias, ò Audiencias por

los

los Miniſtros de eſte grado; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò ſus Thenientes, Juezes, ò Juſticias Ordinarias, ſin que las puedan hazer por sì, ni por comiſsion, ningun Alguazil de Corte, ni Villa, ni los Alguaziles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido conſiſte en la de las penas que ſe impuſieren à los tranſgreſſores, y eſtas deber ſer condignas a los daños, que de la inobſervancia de las Leyes ſe ſiguen à la Cauſa Publica, y algunas que ſe impuſieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de ſu calidad, y ſe impongan mas rigoroſas; pero no pudiendo ſer iguales, por deberſe conſiderar para la impoſicion la calidad con que ſe hallare al tranſgreſſor, y circunſtancias de la contravencion, dexo la pena que ſe huviere de imponer à los que abuſaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Conſejo, y Juezes que conocieren de las cauſas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Caleſas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Enſambladores que las tallaren, y labraren, y ſus Oficiales, Maeſtros de Coches, y los ſuyos, Cordoneros, Guarnicioneros; Peſpuntadores, Maeſtros Saſtres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren veſtidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en eſta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, ſeñalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Preſidio cerrado de Africa; y por la ſegunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que vàn ſeñaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Conſejo, que preciſſamente me dèn cuenta en las Conſultas de los Viernes, de la obſervancia de eſtas Leyes, y eſpecialmente ſiempre que alguna perſona de diſtincion faltàre à ſu cumplimiento.

Penas impueſtas à los tranſgreſſores.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que ſe hallaren ſirven fuera del numero ſeñalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, à mas de las que ſe impuſieren à los dueños, al arbitrio de los del mi Conſejo, y Juezes que conocieren de las cauſas.

Penas à los Lacayos q̃ ſe aprehendieren ſirviendo ademas del numero que va ſeñalado.

21 Y por quanto por la Ley ſegunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, eſtà diſpueſto, por que perſonas, y

en

Sobre los Lutos de personas Reales, y de particulares.

en què forma se deben traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las vsaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales; pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal pèrdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro ascendiente, ò suegro, ù suegra, marido, ù muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las

Ca-

Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demàs que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; Y tambien les permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis messes, y no mas.

Para q̃ los señores Obispos, y Prelados corrixan los excessos de las modas escandalosas de los trages de las mugeres.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar; ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necessario, al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

Que todos los Corregidores, Governadores, y Iusticias Ordinarias, sin distincion, en las funciones publicas, y Ayuntamientos, lleven Vara alta de Iusticia.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traygan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

Sobre las cãtidades que se pueden dar en Dote.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe „ Segundo, se previno lo siguiente: Atenta la desorden, y da-„ ños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen „ de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado „ à los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre

„ ello

„ ello, y aſsimiſmo lo comunicaſſen con nueſtras Audiencias , y
„ con los Procuradores de Cortes , y otras perſonas de expe-
„ riencia; y aviendo viſto los pareceres , y acuerdos , que ſobre
„ ello ha avido : Mandamos , que de aqui adelante , en el dàr, y
„ prometer de las dichas Dotes, ſe tenga , y guarde la manera, y
„ orden ſiguiente : Que qualquier Cavallero , ò perſona que
„ tuviere doſcientas mil maravedis , y dende arriba haſta qui-
„ nientas mil maravedis de renta , pueda dàr en dote à cada vna
„ de ſus hijas legitimas , haſta vn quento de maravedis , y no
„ mas ; y que el que tuviere menos de las dichas doſcientas mil
„ maravedis de renta , no pueda dàr , ni dè en Dote , arriba de
„ ſeiſcientas mil maravedis ; y que el que paſſare de las dichas
„ quinientas mil maravedis , haſta vn quento y quatrocientos
„ mil maravedis de renta , pueda dàr haſta vn quento y medio
„ de maravedis ; y que el que tuviere quento y medio de renta,
„ y dende arriba , pueda dàr en Dote à cada vna de las hijas le-
„ gitimas que tuviere , la renta de vn año , y no mas , con que
„ no pueda exceder de doze quentos de maravedis , no embar-
„ gante que la dicha ſu renta de vn año ſea mas de los dichos
„ doze quentos en qualquiera cantidad ; Y mandamos , que
„ ninguno pueda dàr , ni prometer por via de Dote , ni Caſa-
„ miento de hija, tercio , ni quinto de ſus bienes , ni ſe entien-
„ da ſer mejorada, tacita, ni expreſſamente por ninguna manera
„ de contrato entre vivos , ſo pena , que todo lo que demàs de
„ lo aqui contenido diere , y prometiere , ſegun dicho es , lo
„ aya perdido, y pierda : Y porque los que ſe deſpoſan , ò caſan
„ ſuelen dàr al tiempo que ſe deſpoſan , ò caſan à ſus eſpoſas , y
„ mugeres, joyas , y veſtidos excesſivos , y es coſa neceſſaria
„ que aſsimiſmo ſe ordene, y modere : Mandamos , que de aqui
„ adelante ninguno, ni alguno de eſtos nueſtros Reynos , que ſe
„ deſpoſaren, ò caſaren, no puedan dàr, ni dèn à ſu eſpoſa,y mu-
„ ger en los dichos veſtidos, y joyas, ni en otra coſa alguna, mas
„ de lo que montare la octava parte de la Dote , que con ella re-
„ cibieren. Y porque en eſto ceſſen todos los fraudes;mandamos
que todos los contratos, pactos , y promisſiones , que ſe hizieren
en fraude de lo ſuſodicho , ſean en sì ningunos , y de ningun va-
lor, y efecto: Mando, que de aqui adelante ſe guarde, cumpla, y
execute la dicha Ley en todo , y por todo , como en ella ſe con-
tiene, ſin la contravenir.

25 Aten-

Sobre los gastos que se hazen en las Bodas, y que se registren ante los Escrivanos del Ayuntamientos todas las Dotes.

25 Atento à que por el señor Rey D. Phelipe Quarto, mi Visabuelo, en el año passado de mil seiscientos y veinte y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el excesso, y punto à que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban à la despoblacion deste Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviessen de ser las Dotes, con lo qual se venian à impedir, pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del Matrimonio, considerando que no las avian de poder sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandò, que en quanto à las Dotes, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que fuesse, que tuviesse doscientas mil maravedis, y de aì arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dàr, ni diesse en Dote arriba de seiscientas mil maravedis, y no mas; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr vn quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse vn quento y medio de renta, y de aì adelãte, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, cõ que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis; sin embargo que la dicha su renta de vn año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al excesso en joyas, y vestidos, y otras cosas que se dabã, y hazian al tiempo del desposorio, se guardasse assimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuesse, pudiesse dàr, ni diesse à su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la ca-

lidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, ò promessas que de otra manera se hiziessen, y por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quãto à que las Arras no pudiessen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen: y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas, tuviesse obligacion de dàr cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar donde se hiziessen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviesse vn libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cãtidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiessen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion à las demàs; ordenò, y mandò, que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dàr para su Dote, y Casamiento, ù para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que à las de la Camara no se les diesse mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostũbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dàr, ni se diera à ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenò, que entre las demàs

man-

mandas forçosas de los Testamentos, entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviesse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y asimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de cócederlo, como se lo tenia suplicado; y que por sì mismos, en lo que pudiessen, examinando las obras pias que huviesse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos vtiles à casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de suerte, que se entendiesse estarlo à esta; y que de las limosnas menudas que hiziessen, aplicassen la parte que fuesse possible à esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien deste Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogò, y encargò à los Prelados, Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y Monasterios capazes de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada vno de por sì, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen; pues entre las obligaciones à que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno, era vna de las precissas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley, en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assimismo mando, que precissamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se deban comprehender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los Matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

Que los Mercaderes, Plateros, y otros no puedan demandar los Generos q̃ dieren fiados para Bodas.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que có el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sì, ni por interposicion de otras, puedan en tiépo alguno pedir, demandar, ni deducir en juyzio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas, à qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Govierno Publico de estos mis Reynos, el qual

Que solo las Justicias Ordinarias han de conozer de los casos que miran al cumplimiento desta Pragmatica.

qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

Que ningun excempto, ni previlegiado, se puedan valer de sus fueros, sino que queden comprehendidos en esta Pragmatica.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegios de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor excempcion, no se han de poder valer de los Privilegiados, ò Excempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de Govierno; y inhibo à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, ò asientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluìdo de èl.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos, lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ù negligente, y lo dissimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs, que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella

ex-

expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso à quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. El Marquès de Miravàl. El Marquès de Aranda. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Marcos Salvador. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

Certificacion.

DOn Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo de diez y nueve de Agosto proximo passado, se ha servido resolver se buelva à publicar la Pragmatica promulgada en diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, que trata sobre el uso de Trajes, y Coches, prohibicion de Texidos de Oro, Platas, Galones, y otras cosas, para que se observe, y guarde su contenido, y que nadie pueda alegar ignorancia, baxo las penas, y multas en ella, y en sus capitulos expressadas: Y para que conste de Acuerdo del Consejo, doy esta Certificacion en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve. Don Miguel Fernandez Munilla.

Publicacion vltima. EN la Villa de Madrid à tres de Octubre de mil mil setecientos y veinte y nueve, ante las Puertas del Real Palacio de su Mageſtad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes los Licenciados Don Ioſeph de Buſtamante, Don Juan Miguel Marin, Don Luis Fernando de Isla, y Don Fernando Francisco de Quincozes, Cavallero del Orden de Santiago, Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, ſe publicò la Real Pragmatica, que ſe cita en la Certificacion antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero, hallandoſe preſentes tambien diferentes Aguaziles de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y otras muchas perſonas que à la ſazon concurrieron: De que certifico yo Don Iuan de Icaza y Moral, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Iuan de Icaza y Moral. Es copia de la original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.

Publicacion. EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y cinco de Octubre de mil ſetecientos y veinte y nueve años, ſe publicò eſta Real Pragmatica de ſu Mageſtad (que Dios guarde) en eſta Ciudad, como ſe manda por ſu Real Decreto, por voz del Pregonero de ella, y con Caxas de Guerra, en la Plaza de los Reales Alcazares, y Palacio. En la Plaza de San Franciſco, ante las Puertas del Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad, y ante las Puertas de la Real Audiencia de ella, à que concurrieron muchas perſonas; y para que aſsi conſte lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Domingo Martinez de Bolaños, Eſcrivano, por la Eſcrivania de Govierno.

Otra. EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y ſeis de Octubre de mil ſetecientos y veinte y nueve años, ſe publicò eſta dicha Real Pragmatica, en la forma arriba expreſſada, en la Calle Francos, Triana, Plaza del Pan, y en la Plaza del Barrio de la Feria de eſta dicha Ciudad, à que concurrieron muchas perſonas; y para que aſsi conſte lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Domingo Martinez de Bolaños, Eſcrivano, por la Eſcrivania de Govierno.